



Roj: **STSJ PV 1254/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:1254**

Id Cendoj: **48020310012017100009**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2017**

Nº de Recurso: **3/2017**

Nº de Resolución: **5/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **NEKANE BOLADO ZARRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIAZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA BILBAO BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta
- C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654 FAX: 94-4016997

Procedimiento : Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 3/2017 **NIG / IZO** :
00.01.2-17/000001 **NIG CGPJ / IZO BJKN** :XXXXX.31.1-2017/0000001

Demandante / Demantzailea: LAFFER ABOGADOS S.R.L.P. y ZALDUA GARCIA ASOCIADOSS.L. Procurador/a /
Prokuradorea: GONZALEZ CARRANCEJA y EZCURRA FONTAN Abogado/a / Abokatua: JAVIER HERNANDO
MENDIVIL y IVAN ZALDUA AZCUENAGA

Demandado / Demandatua: LAFFER ABOGADOS S.R.L.P. y ZALDUA GARCIA ASOCIADOSS.L. Procurador/a /
Prokuradorea:GONZALEZ CARRANCEJA y EZCURRA FONTAN Abogado/a / Abokatua: JAVIER HERNANDO
MENDIVIL y IVAN ZALDUA AZCUENAGA

SR. PRESIDENTE EXCMO. SR. D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

ILMA. SRA. MAGISTRADA

Dª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA ILMO.

SR. MAGISTRADO

D. ANTONIO GARCÍA MARTINEZ

SENTENCIA N°: 5/2017

En Bilbao, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral 3/2017, siendo parte demandante LAFFER ABOGADOS S.R.L.P., representado por el procurador D. ÁLVARO GONZÁLEZ CARRANCEJA y asistido por el letrado D. JAVIER HERNANDO MENDIVIL, y como partes demandadas ZALDÚA GARCÍA ASOCIADOS S.L., representado por la procuradora D.ª MARTA EZCURRA FONTÁN y asistidos por el letrado D. IVÁN ZALDUA AZCUÉNAGA, en solicitud de demanda de nulidad de laudo arbitral, dictado con fecha 9 de Diciembre de 2016, por el árbitro D. CARLOS FUENTENEbro ZABALA, en el arbitraje 1/16, del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de Marzo de 2017 se presentó por el Procurador Sr. D. Álvaro González Carranceja, en nombre y representación de LAFFER ABOGADOS, S.R.L.P., demanda de nulidad de laudo arbitral dictado en



Bilbao el 9 de Diciembre de 2016 por el árbitro D. Carlos Fuentenebro Zabala, en el **arbitraje** 1/16 del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

SEGUNDO .- Por diligencia de ordenación de fecha 3 de marzo de 2017, se acordó registrar la demanda, y conforme al turno establecido designar Magistrado Ponente.

TERCERO.- Por decreto de fecha 9 de marzo de 2017, se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma a la parte demandada para que la contestase en el plazo de 20 días hábiles.

CUARTO.- Con fecha 26 de Abril de 2017 por la Procuradora D^a Marta Ezcurra Fontán, en nombre y representación de D. Pedro Jesús y Zaldúa García Asociados S.L., se presentó escrito de contestación a la demanda, bajo la dirección Letrada de D. Rafael García Abendaño.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 26 de Abril de 2017, se dió traslado a la parte demandante para que en el plazo de diez días presentara documentos adicionales o propusiera la práctica de prueba (art. 42.1.b de la Ley de **Arbitraje**).

SEXTO.- Por auto de fecha 10 de mayo de 2017 se acuerda admitir la prueba documental interesada por la parte demandante en lo referente a los documentos acompañados con el escrito de demanda.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a NEKANE BOLADO ZÁRRAGA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- LAFFER ABOGADOS, S.R.L.P. ejercita acción de anulación del laudo arbitral dictado el 9 de diciembre de 2016, por el Letrado Sr. D. Carlos Fuentenebro Zabala, designado por la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia (**arbitraje** de derecho nº 1/16) contra D. Pedro Jesús y contra ZALDÚA GARCÍA&ASOCIADOS, S.L.

En el escrito solicitando la anulación del laudo, la mercantil demandante tras reconocer, como no podía ser de otra forma, que la acción ejercitada impide el análisis del fondo del asunto planteado en el procedimiento de **arbitraje**, sin embargo todas sus alegaciones y razonamientos giran en torno al fondo del asunto por no estar de acuerdo con la resolución dictada por el laudo resolviendo el mismo, argumentos que se asemejan más a un recurso de apelación que a una acción de anulación arbitral, como lo evidencia la lectura del extenso y doctrinal escrito de demanda, lo que ya desde ahora ha de ser rechazado, pues es sobradamente conocido que ni el proceso de impugnación de la validez del laudo constituye una segunda instancia ni la acción de anulación un recurso de apelación.

Entiende -como formulación general- que el Laudo es contrario al orden público, porque la decisión del árbitro sobre el fondo del asunto implica una vulneración de principios y garantías fundamentales, que sin embargo no concreta más allá del artículo 24 CE .

Invoca cinco motivos sobre la base de dos causas de anulación, las previstas en el artículo 41.1.c) y 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje** 60/2003, de 23 de diciembre (LA desde ahora).

SEGUNDO.- Como decíamos, la simple lectura del escrito de demanda de anulación, refleja que la parte demandante examina el fondo del asunto resuelto por el laudo que se impugna, lo que obliga a este Tribunal a recordar con carácter previo y como ya lo dejábamos apuntado en el primer Fundamento, lo dicho en numerosas resoluciones (SSTSJPV 14/12/2011 (NLA 10/11) , 10/11/2011 (NLA 9/11) , 25/9/2012 (NLA 8/12) y, las más recientes de 26/5/2015 (NLA 3/15) y 6/7/2016 (NLA 6/16) , que el denominado recurso de anulación (o más correctamente, la acción de anulación), "*(...) no es una segunda instancia, en que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de los hechos enjuiciados por el árbitro, de tal manera que la parte que se viera perjudicada por esa decisión de fondo pudiera de nuevo plantear la misma ante los Tribunales de Justicia , frustrándose así el objetivo que la institución de **Arbitraje** pretende conseguir. "*

Este criterio ha dominado de forma reiterada y constante la Jurisprudencia que ha venido impidiendo que por la vía de la acción de anulación puedan volver las partes a la controversia ya resuelta por los árbitros (STS 21 de marzo de 1991 (EDJ1991/3088) , 15 de diciembre de 1987 (EDJ1987/9318) y 4 de junio de 1991) no siendo misión de los Tribunales en esta acción de anulación corregir hipotéticas deficiencias en cuanto a las cuestiones de fondo debatidas (STS 7 de junio de 1990 (EDJ1990/6014)). Es decir, a este Tribunal sólo le incumbe decidir sobre la regularidad del proceso y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse, de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, todos los cuales se plasman y quedan recogidos en los tasados motivos de nulidad del art. 41 de la Ley de **Arbitraje** , cuya interpretación debe ser estricta.



En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ1991/3180), 295/1993 de 23 de julio (EDJ1993/9180), 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ1993/7399) y 176/96 de 11 de noviembre (EDJ1996/7029) " *ni siquiera permite al órgano jurisdiccional entrar a conocer el fondo de la decisión arbitral pues ni transfiere ni atribuye a los órganos judiciales la jurisdicción ordinaria y exclusiva de los árbitros*" (...) *es un juicio externo por cuanto el Órgano Judicial es juez sólo de la forma del juicio o de sus garantías procesales tal y como se desprende del apartado VIII del preámbulo de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre actualmente vigente en el que se advierte que (en la nueva Ley) se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros*".

Y, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ1995/6552), señala que " *el posible control judicial derivado del art. 45 de la Ley de Arbitraje - hoy art. 41 - está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales* "; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, " *han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el triunfo de sus aspiraciones*".

Es decir, que ni el proceso de impugnación de la validez del laudo constituye una segunda instancia ni la acción de anulación un recurso de apelación, al tratarse, pues, de un control negativo ceñido a ordenar la anulación cuando no se hubieran respetado los principios esenciales que conforman el **arbitraje** y su tramitación. O, como señaló el Tribunal Constitucional, de un juicio externo que impide o excluye nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y destierra cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo (STC 174/1995, de 23 de noviembre, (EDJ 1995/655)).

En definitiva, por medio del denominado recurso de anulación, únicamente se puede proceder al control de las garantías formales que han rodeado la emisión del laudo, pero no alcanza, ni tiene como finalidad, corregir las deficiencias que pudieran existir en la decisión de los árbitros ni discutir la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión; de ahí que no puede alcanzar a controlar y revisar, como regla general, la decisión de fondo arbitral, pues la revisión constituye la excepción y como toda excepción, tiene que estar razonable y debidamente justificada; exclusivamente podrá valorar y referirse a los presupuestos materiales y las condiciones de forma que han dado origen al laudo arbitral, garantizando los principios esenciales que permiten obtener la tutela judicial efectiva.

TERCERO.- Comenzando con el primer motivo de anulación basado en el apartado f) del art. 41.1 LA, sostiene la demandante que el laudo es arbitrario porque declara la no validez del pacto de no competencia cuando a) la parte demandada no lo ha solicitado, lo que resulta una manifiesta incongruencia y b) porque las leyes de aplicación al caso no establecen ninguna prohibición -ni imperativa ni dispositiva- al respecto, acudiendo el árbitro para fundamentar su laudo a normas que no sólo contemplan diferentes supuestos de hecho al enjuiciado en el **arbitraje**, sino que, además, expresamente excluyen su aplicación a abogados que ejerciten su actividad profesional en el marco de una sociedad mercantil profesional.

A partir de ahí, en numerosos subapartados del motivo primero, la demandante tacha de irracionalidad absoluta a los diversos argumentos del árbitro para desestimar la declaración de incumplimiento de obligaciones solicitadas por Laffer, deteniéndose exhaustivamente en la prestación accesoria estatutaria de no competencia -única obligación a que se ciñe la demanda- vinculando el orden público a la contravención de normas imperativas de Derecho sustantivo y aplicar incorrectamente otras.

Pero sabido es, que el orden público que se recoge en el artículo 41.1 f) LA y respecto del cual esta Sala de lo Civil ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, señalando -sólo por más reciente- la sentencia de 6 de julio de 2016 (NLA 6/16), debe ser entendido en clave constitucional.

En efecto, hemos señalado que "(...) *el orden público en materia de arbitraje es el que en su día fue establecido por el Tribunal Constitucional que entendía que un laudo arbitral atentaba a nuestro orden público procesal cuando hubiese vulnerado los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del art. 24 CE (STC 43/1986, de 15 de abril, cuya doctrina han reiterado luego las SSTC 54/1989, de 23 de febrero; 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo); orden público procesal que se identifica con el derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad (...)*".

Lo primero que hay que reseñar es que la simple lectura de los antecedentes del laudo arbitral evidencian que la demandante basaba su demanda en el incumplimiento por parte del demandado de determinadas



prestaciones accesorias previstas en los estatutos de la sociedad, entre otras, la cláusula 8, g) relativa a la prestación accesoria de no competencia, y, las consecuencias económicas que sobre la base de dichos incumplimientos, la demandante reclamaba. Y que el demandado, Sr. Pedro Jesús al contestar la demanda opuso -en lo que ahora interesa- la inaplicación de la referida cláusula, al caso concreto, por diversas razones, entre otras, por no concurrir ninguno de los supuestos previstos en la cláusula de restricción de competencia como la separación voluntaria del socio o exclusión por el procedimiento societario previsto en el artículo 13 de los estatutos; oposición a la demanda y reconvencción que formuló el demandado a lo que la parte demandante contestó diciendo que, el demandado reconviniente pese que tanto en la contestación a la demanda como en la reconvencción, niega la aplicación de los estatutos sociales, en el momento de reclamar el valor de sus participaciones sociales y los bonus, es cuando afirma que procede la aplicación de los artículos 14 y 15 de los mismos.

Esto es lo que aparece acreditado en este procedimiento, por lo que, obviamente, el árbitro hubo de pronunciarse al respecto; y si bien es cierto, que el árbitro utiliza la expresión "no puede aceptarse como válida" en referencia a la repetida cláusula 8, g), no está determinando la nulidad o anulabilidad de la misma (artículos 6.3 y 1300 C°Civil), con los efectos generales y especiales que ello conllevaría, sino que lo que está declarando es que en el caso concreto no es aplicable la misma por los motivos que expresa al interpretar la cláusula, y, ello con independencia del acierto o desacierto en su interpretación y aplicación legal, decayendo así la alegación sustentada en la letra c) del artículo 41.1 LA al recoger sólo la incongruencia extra y ultra petitem, no las deficiencias y omisiones que pueden ser advertidas en el laudo

En cualquier caso, la impugnación que la parte demandante realiza sobre la decisión del árbitro en torno a la referida cláusula estatutaria de no competencia, es una impugnación del fondo del asunto, esto es, la interpretación realizada por el árbitro de la cláusula 8, g) para determinar su no aplicación al Sr. Pedro Jesús y el perjuicio económico para la demandante al negársele las consecuencias pretendidas con base en la misma, conforme a la libre apreciación que ha hecho el árbitro de la prueba practicada, motivando las consecuencias que ha tenido por conveniente y la normativa aplicable, sin que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva incluya un pretendido derecho al acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí el de obtener una resolución motivada, tal y como acontece en el caso concreto.

En definitiva, examinada la prueba documental aquí aportada, se evidencia que se ha cumplido escrupulosamente el procedimiento arbitral, y, que el hecho de que el árbitro haya entendido la cláusula 8, g) en sentido distinto a la hoy demandante, no puede entenderse como una infracción de orden público.

Este primer motivo ha de ser desestimado.

CUARTO.- El segundo motivo de anulación, en base a los apartados c) y f) del artículo 41, solicita la anulación por haber resuelto el laudo sobre cuestiones no sometidas a su decisión y por infracción del orden público, al lesionarse el principio de congruencia, puesto que, aunque el Sr. Pedro Jesús alegó la nulidad del pacto, no formuló pretensión explícita en su contestación a la demanda ni en su reconvencción.

Las alegaciones que aquí realiza para basar su pretensión de anulación, aparte de parecer contradictorias porque en la formulación de este motivo afirma que el demandado sí alegó la nulidad del pacto -en el motivo anterior alegaba que ni tan siquiera había sido postulado por el demandado-, pero que sin embargo no lo realiza ni en su escrito de contestación ni en su escrito de reconvencción, estas alegaciones, decíamos, aunque resumidas, son las mismas que las realizadas en el primer motivo, pero ilustrando a la Sala sobre los requisitos que han de reunir las sentencias judiciales y sobre lo que pueden o no decidir de oficio los tribunales conforme a la Ley Procesal Civil.

Pues bien, lo primero que debemos reseñar es que en la Exposición de Motivos de la LA de 2003 (VI, párrafo sexto) ya se señalaba que " *En el arbitraje no se reproducen necesariamente siempre las posiciones procesales activa y pasiva de un proceso judicial; o no en los mismos términos. Al fin y al cabo, la determinación del objeto de la controversia, siempre dentro del ámbito del convenio arbitral, se produce de forma progresiva. (...) no se establecen propiamente requisitos de forma y contenido de los escritos de alegaciones de las partes. La función de la demanda y de la contestación a que se refiere el artículo 29 no es sino la de ilustrar a los árbitros sobre el objeto de la controversia, sin perjuicio de las alegaciones ulteriores. No entran aquí en juego las reglas propias de los procesos judiciales en cuanto a requisitos de demanda y contestación, documentos a acompañar o preclusión. El procedimiento arbitral, incluso en defecto de acuerdo de las partes, se configura con gran flexibilidad, acorde con las exigencias de la institución.* "

Y, la doctrina jurisprudencial en relación con el artículo 29 y este apartado VI de la Exposición de Motivos de la LA, que establece -dicho sintéticamente- que no se precisa que la controversia se encuentre previamente delimitada en el convenio, sino que, posteriormente, tras iniciarse el proceso arbitral y mediante las alegaciones de las partes se vaya delimitando objetivamente la controversia que se somete al árbitro para su decisión, y, que



dada la naturaleza y finalidad del **arbitraje** permite una mayor elasticidad pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión íntimamente vinculadas a la misma, y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada (SSTS 15/12/1987 (EDJ 1987/9318) y 25/10/1982 (EDJ 1982/6326); así como que, para resolver sobre la incongruencia por exceso extra petita, ha de examinarse si se produce el desajuste entre el fallo arbitral y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, y, lo que es más importante, que si acontece tal desajuste, para que el mismo tenga trascendencia es preciso que suponga "una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, impidiéndole ejercitar oportunamente su derecho de defensa". Por todas, la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2011 de 14 de febrero , Fundamento 3º, y, sentencias de esta Sala de lo Civil de 9 de julio de 2014 (NLA 8/14) y 6 de julio de 2016 (NLA 6/16) .

Si esto es así, aparte que ni siquiera en el proceso judicial sería preciso la petición expresa de nulidad constantemente referida por el demandante (artículo 408.2 LEC), es suficiente que al árbitro le haya quedado claro cuál es el objeto de la controversia; y, ya hemos dejado dicho al resolver el primer motivo que el árbitro necesariamente se tenía que pronunciar sobre la tan repetida cláusula 8, g), porque una de las pretensiones de la actora en el procedimiento arbitral era la declaración de incumplimiento por el demandado del contenido de esta cláusula estatutaria (8, g) o prestación accesoria de no competencia y la consecuencia económica que, como indemnización, correspondía abonar a la demandante por parte del demandado Sr. Pedro Jesús .

Por tanto, el árbitro, inexcusablemente, debía pronunciarse sobre el contenido de la repetida cláusula y su afectación o no al demandado, por obligarle o no, en función de lo acontecido al dejar de ser socio el demandado.

Y esto es lo que hace el árbitro, pronunciarse sobre tal extremo para resolver la cuestión sometida a su apreciación y afectante al Sr. Pedro Jesús .

Lo que el accionante entiende que supone una extralimitación de la función del árbitro porque resuelve una cuestión no sometida a su decisión, no es sino una discrepancia con la cuestión de fondo que fue sometida a la decisión del árbitro y sobre la que necesariamente se tenía que pronunciar, resolviendo que el demandado no incumplió el pacto post contractual de no competencia.

El acierto o el desacierto en los razonamientos y consiguiente conclusión, es algo en lo que este Tribunal no puede entrar, procediendo, como ya anunciábamos, desestimar este segundo motivo de anulación.

QUINTO.- El tercero de los motivos lo articula sobre las letras c) y f) al vulnerarse el art. 24 CE y el principio de litis consorcio pasivo necesario, puesto que la declaración de nulidad del pacto de no competencia exigía que el Sr. Pedro Jesús hubiese demandado a sus cuatro socios, en tanto que esa decisión les afectaba.

En este motivo, la demandante parte, nuevamente, de una declaración que el árbitro no ha realizado; éste, en ningún momento ha decretado la nulidad de la repetida cláusula, lo que ha decidido es que la misma no es de aplicación al caso que se le plantea, argumentando la desestimación de pago por el demandado de la indemnización reclamada, al entender que no ha habido incumplimiento de la misma por el Sr. Pedro Jesús .

Por tanto, esta premisa inicial de la que parte la demandante para basar este motivo, es errónea, por lo ya argumentado en precedentes fundamentos, debiendo añadir ahora que, no existe en el laudo ninguna declaración del árbitro determinando que los efectos del laudo (cláusula 8 g)) sean aplicables, ni por extensión, a otros sujetos distintos de los intervinientes en el procedimiento arbitral (artículo 222.4 LEC). Lo que existe es una fundamentación (apartado III) resolviendo una situación concreta para el Sr. Pedro Jesús y no para cuestiones futuras que se pudieran plantear entre los restantes socios.

Si esto es así, relación jurídica procesal no está mal constituida y el motivo en que se apoya ha de ser desestimado.

SEXTO.- En el cuarto motivo alega infracción del orden público, por violación del art. 24 CE , al imponer a LAFFER las adversas consecuencias de la falta de prueba, en relación con la partida de 52.467,52 euros que, en concepto de gastos sin justificar, reclamaba la demandante en el procedimiento arbitral.

En el quinto y último motivo reitera el enunciado del cuarto motivo y añade que el laudo incurre en arbitrariedad, esta vez en relación con la partida de 153.246,02 euros a que asciende, dentro de la partida de daño emergente, las dos facturas emitidas por la entidad codemandada a dos sociedades de Manchester mientras el Sr. Pedro Jesús aún formaba parte del despacho demandante.

El enunciado coincidente de ambos motivos permite y aconseja estudiarlos conjuntamente.

La denuncia de la vulneración de las reglas sobre la carga de la prueba, por sí misma, no comporta la afeción del orden constitucional, es decir, vulneración del orden público por infracción del artículo 24 CE ., sino que



será necesario que la parte que la invoque alegue y pruebe que por el árbitro se han alterado las reglas sobre la carga de la prueba de forma arbitraria

Es decir, que esta proposición -alteración de las reglas sobre la carga de la prueba-, por sí misma, no comporta violación del orden constitucional, si no existen razones que justifiquen que se ha producido arbitrariedad, lo que no ha realizado la parte actora.

Consta y así lo afirma la demandante que, para probar su pretensión indemnizatoria y, en concreto la partida referida, presenta junto con su demanda un informe pericial de GrantThorton y que el árbitro permitió el 16 de septiembre de 2016, es decir, después de la práctica de los interrogatorios y testificales y antes de la realización de las aclaraciones por los peritos a sus informes periciales, unir al procedimiento el complemento del informe pericial de la demandante emitido por la firma GrantThorton.

Sobre la base de este dictamen, lo que el árbitro afirma es que la parte actora no ha probado la existencia de la deuda a cargo del demandado, y, lo razona diciendo que el informe pericial sobre el que la demandante basa esta pretensión indemnizatoria, no acredita esta deuda, porque es el propio perito el que señala que no ha podido analizar la naturaleza de estos gastos y no incluye documento alguno, lo que, a su vez, impide analizarlos al árbitro, cuando además, la demandante desde el año 2009 hasta el 2016 que se presenta la demanda arbitral, venía liquidando con el Sr. Pedro Jesús y los demás socios los bonus correspondientes a cada ejercicio, por lo que tuvo oportunidad de compensar lo correspondiente a la cantidad que éste pudiera deber a la sociedad por distintos conceptos que no necesitaba justificar.

En cuanto a la partida a que se refiere el quinto motivo, decir que en el procedimiento arbitral la demandante basaba esta pretensión en que dichas sociedades eran clientas de la demandante y ahora, al basar su motivo de anulación afirma, que no eran clientes, sino que eran intermediarias y que el laudo es arbitrario porque prescinde completamente de la prueba practicada.

Pues bien, lo que la parte demandante realiza una vez más, es su propia interpretación subjetiva de la prueba practicada y como si nos encontráramos ante un recurso de apelación discrepa de la valoración realizada por el árbitro, lo que le está vedado como hemos repetido a lo largo de la presente resolución.

El cómo valore la prueba el árbitro es algo ajeno a este Tribunal, salvo que sea absolutamente irracional; lo que consta es que la prueba se practicó bajo los principios audiencia, publicidad y contradicción, en la que las sociedades inglesas contestaron a todas las preguntas que les fueron formuladas y el árbitro llegó a la conclusión de que la demandante no había probado el hecho básico de su pretensión, esto es, que eran clientes de la demandante, con los restantes argumentos recogidos en la página 40 del laudo arbitral, por lo que ninguna indefensión se le ha producido a la demandante en el procedimiento arbitral, ha pedido y se ha practicado la prueba solicitada y ha intervenido en ella realizando todas las intervenciones que tuvo por conveniente y realizó conclusiones a todo ello.

En consecuencia, ninguna violación del orden público se ha producido. El motivo cuarto y quinto, asimismo, han de ser desestimados.

SÉPTIMO.- Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Arbitraje, en relación con los artículos 394, 398 y 516 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

FALLAMOS

Declaramos no haber lugar a la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro González Carranceja, en nombre y representación de LAFFER ABOGADOS, S.R.L.P., en ejercicio de la acción de anulación del Laudo arbitral, de 9 de diciembre de 2016, dictado por el Sr. Árbitro, D. Carlos Fuentes Zabalá, designado por la Corte Arbitral del Iltr. Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia (arbitraje de derecho nº 1/16).

Las costas se imponen a la parte actora.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, La Letrada de la Administración de Justicia, certifico.